

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
E.S.D. (REPARTO)
CIUDAD**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: CESAR ANDRÉS SILGADO CAMPO REP FERNADO LUIS JIMENEZ MEZA ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CÉSAR ANDRÉS SILGADO CAMPO, Mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.1065.646.233 de la ciudad de Valledupar (Cesar) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 306837 del consejo superior de la judicatura, actuando a través del mandato judicial legalmente conferido por la señor **FERNADO LUIS JIMENEZ MEZA**, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta municipalidad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1065.845.301 de Valledupar-Cesar, acudo ante esta Honorable instancia judicial para **INTERPONER ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Amparado en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, la presente acción la sustento basado en los requisitos de procedibilidad del Decreto 2591 de 1991.

Como uno de los fundamentos de la presente acción de tutela, utilizo esta acción de manera definitiva en razón de no ser los medios existentes lo suficientemente idóneos.

HECHOS

PRIMERO: Que el día el 12 de noviembre del año 2021, mi poderdante realizó reclamación mediante la plataforma SIMO por los resultados emitidos. Donde el resultado decía que presentó **CONTRACCIONES VENTRICULARES PREMATURAS** y en consecuencia de lo anterior califican a mi poderdante FERNANDO LUIS JIMENEZ MEZA como NO APTO, para acceder al **CARGO DRAGONEANTE DEL INPEC DE CONVOCATORIA NRO 1356 DE 2019**.

SEGUNDO: Desde luego, mi poderdante Toma la iniciativa de acercarse al **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR**. Porque le había causado desasosiego, ansiedad, e impresión. Porque mi poderdante presumió que esta inhabilidad no correspondía a la valoración realizada al joven **FERNANDO JIMENEZ MEZA**, sencillamente no resulta claro que lo calificara “No Apto” quien, con un año anterior prestó servicio militar en dicha institución sin ningún inconveniente o limitación que determinara un riesgo en mi desempeño. Finalmente, **EL INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR AL REALIZARSE EL MISMO EXAMEN DONDE LA INTEPRETACION DEL ELECTROCARDIOGRAFICA SE CONCLUYO DENTRO DE LA NORMALIDAD**.

TERCERO: Por tal razón, la comisión nacional del servicio civil afecta de manera contundente la continuidad en el concurso de mi poderdante **FERNANDO JIMENEZ MEZA**, excluyéndolo definitivamente de él. De tal forma procedimental esta situación aflige al joven FERNANDO JIMENEZ que la institución vulnere mis derechos fundamentales tales como; **EL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS,**

CUARTO: De la misma manera en virtud de la reclamación solicitó que se practicara nuevamente el examen a lo que hicieron caso omiso de mi solicitud. Considero que la decisión de la CNSC no se tomó con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables, Por lo tanto, es inaceptable que **la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** se sirva solamente de el examen médico cuyo procedimiento se encuentra cuestionado y **DESVIRTUADO POR EL RESULTADO DE OTRO ANÁLISIS PRACTICADO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR,** para descalificarlo y excluirlo del concurso, en aras de esclarecer la afectación que el diagnóstico tendría en la actividad a desarrollar.

QUINTO: Así mismo al considerar que se me han violado los derechos fundamentales al trabajo, la dignidad humana, la igualdad y el debido proceso, frente al resultado negativo, no se le ha permitido realizar un nuevo examen médico pese a que a no me respondieron la petición. La cual se le causó un perjuicio irremediable. Ya que, se encuentra en una circunstancia deplorable donde dieron un trato diferente frente a los demás compañero, De tal manera alego que se les dio un tratamiento discriminatorio pues a otros aspirantes inicialmente excluidos, con la reclamación se les autorizó una nueva valoración médica.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho AL TRABAJO en conexidad con los derechos Fundamentales en conexidad con el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos, consagrados en los Artículos 25, 13, 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTO JURIDICO

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente. Es preciso considerar que los supuestos de indefensión son más amplios pues no implican la existencia de un vínculo de carácter jurídico entre yo como concursante de **LA CONVOCATORIA NRO 1356 DE 2019,** por la cual alego la vulneración de sus derechos fundamentales. Inicialmente la idea de indefensión me remite a la ausencia de un medio de defensa eficaz e idóneo para repeler esta decisión **por el instituto penitenciario y carcelario inpec y la comisión de servicio civil,** a lo que configura su estado de indefensión, independientemente de la disposición de medios judiciales para su defensa. Así he sostenido que se configura la indefensión respecto de persona que me encuentro desempleado con la visión de prestarle mi servicio al estado, ya que me encuentro en una situación de marginación social.

El derecho al trabajo es derecho constitucional y un derecho fundamental inherente a mí como toda la persona del estado social democrático de derecho donde toda la persona debería tener resuelta sus condiciones de vida, como un trabajo digno y un acceso a la salud y a una vivienda, sus fines tienen mayor alcance e incluyen, entre otros, promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; para lograr los fines generales del Estado y Entre estos fines especiales se destacan el de “asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. bajo el primer principio fundamental, la dignidad humana, las autoridades públicas no pueden tratar a mí como ser humano como una cosa o mercancía, ni ser indiferentes frente a mis situaciones que ponen en peligro mi valor intrínseco de la vida humana, entendida ésta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido, en un ambiente libre de miedo frente a la carencia de lo materialmente necesario e indispensable para subsistir dignamente.

El principio y derecho fundamental a la igualdad –en sus múltiples manifestaciones, incluyendo la igualdad de oportunidades, la igualdad real y efectiva o las acciones afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados y de personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13, C.P.)–, representa la garantía más tangible del Estado Social de derecho para el individuo o para grupos de personas expuestos a sufrir un deterioro de mi condiciones de vida como sujetos de una sociedad democrática –donde todas las personas merecen la misma consideración y respeto en cuanto seres humanos. Como consecuencia de lo anterior, las medidas adoptadas por las autoridades en el marco de un Estado Social de Derecho han de consultar la realidad fáctica sobre la cual habrán de surtir efectos, con miras a materializar la finalidad primordial adscrita por esta fórmula política a las instituciones públicas: promover condiciones de vida dignas para la totalidad de la población.

Cuando la negación del derecho al trabajo coloca en riesgo mi derecho fundamental en conexidad a la igualdad en condiciones dignas, se me configura la posibilidad de reclamar por vía acción de tutela a la protección de este derecho.

En relación con la por la violación del debido del proceso, y la ausencia de igualdad conlleva a la anulación permanente de otros derechos en distintos rangos, que van desde la seguridad social integral, pasando a situaciones básicas como el acceso acceder un cargo público. En efecto, sugiero que se me practique una nueva valoración médica, de oponerse atentaría contra el principio de transparencia del concurso de méritos, toda vez que es claro que constituye una verdadera violación a ese principio el hecho de no controvertir el resultado médico adverso, pues se le está dando un valor absoluto al análisis de un procedimiento que al parecer se realizó sin el lleno de requisitos previstos en los protocolos médicos. Por lo tanto, es inaceptable que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC se sirva solamente de el examen médico cuyo procedimiento se encuentra cuestionado y desvirtuado por el resultado de otro análisis practicado en la ciudad de santa marta, para descalificarme y excluirme del concurso, en aras de esclarecer la afectación que el diagnóstico tendría en la actividad a desarrollar, pues no me resultaba claro que la entidad me calificara de “No Apto” quien, con anterioridad, preste el servicio militar en dicha institución sin ningún inconveniente o limitación que determinara un riesgo en su desempeño.

En conclusión, la negación por parte de realizar los exámenes nuevamente o de aceptarme lo practicado en la misma clínica con la misma razón social ubicada en santa marta, es una violación evidente a mi derecho fundamental al trabajo y a la igualdad, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo mi calidad de vida, atentar contra mi dignidad humana, mi integridad personal y en consecuente mi derecho de trabajar en conexidad cambiar mi manera de vivir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al trabajo y en conexidad el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a ejercer cargo público.
SEGUNDO: Que se le ordene a la comisión nacional de servicio civil a que se me haga revisión detenidamente del examen de **ELECTROCARDIOGRAFICA**.

PRUEBAS

Ruego Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamento de los hechos, con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva a tener en cuenta las siguientes pruebas

- 1- RECLAMACIÓN PRESENTADA EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SIMO EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.
- 2- COPIA DEL EXAMEN ELECTROCARDIOGRAFICA. REALIZADO 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.
- 3- COPIAS DE LOS EXÁMENES DE LABORATORIOS
- 4- COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA.
- 5- PODER PARA ACTUAR.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que se está presentando, **CONTRA LA ENTIDADES INSTITUTO NACIONAL INPEC Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

ANEXOS

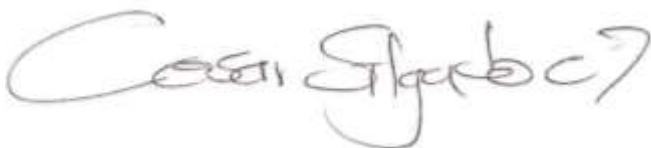
- 1- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Para los efectos de mi notificación La suscrita en la CARRERA 14 # 13C- 60 OFICINA 301 al correo electrónico. drcesarsc@hotmail.com Comunicación.

Para efecto de notificación judicial de la comisión nacional del servicio civil al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Móvil: 300 406 2702

Atentamente;



CÉSAR ANDRÉS SILGADO CAMPO
CC.1065.646.233 DE VALLEDUPAR-CESAR
T.P. Nro. 306.837